

Se considera como vinculación, la disposición testamentaria que aplica *ad perpetuum* los frutos de un inmueble á fines espirituales.

—

*Recurso de nulidad interpuesto por el Monasterio del Carmen en la causa que sigue con don Mauricio López y otros sobre derecho á una casa.*

Excmo. Señor:

Doña Francisca de Lara tenía en 1827 derecho á las tres cuartas partes de una casa ubicada en Trujillo, y doña Teresa de Lara, su hermana, tenía derecho á la otra cuarta parte; y esa diferencia de haberes provenía de que la casa fué cedida por su primitivo dueño, el presbítero don Alejandrino Matallana, según la escritura que en testimonio obra á fojas 53 del primer cuaderno, por mitad á dicha doña Francisca y á su madre doña María Asunción Lara, la cual al morir y en el poder para testar que otorgó en 1819, que obra á fojas 8 primer cuaderno, declaró por sus hijas naturales á doña Francisca y doña Teresa de Lara.

La expresada doña Francisca, al otorgar en 1827, el testamento que corre á fojas 11 vuelta, y que ratificó en 1832 en su codicilo de fojas 17, dispuso de toda la casa, en esta forma: que se arrendase en 10 pesos mensuales, y que de los 120 pesos, que debía producir al año, se diesen pensiones anuales

á diversas personas, y la parte principal se aplicase á sufragios en favor de su alma y de la de su madre; designó de heredera á su alma, á fin de que las pensiones que fuesen vacando, se invirtiesen en sufragios, y nombró de albacea en primer lugar al canónigo doctor Nieto Polo, á la muerte de éste á la reverenda madre María Antonia de Santo Toribio del Monasterio de las Carmelitas, y á la muerte de ésta y en lo futuro á la priora de las carmelitas de Trujillo.

Doña Teresa de Lara comenzó por reclamar el año de 1851 la cuarta parte de la casa, que le correspondía por herencia de su madre doña Asunción y su hija doña Francisca después; y más tarde don José Mauricio López y compartes, herederos de ésta, continuaron el juicio, hasta 1882, en que no sólo reclamaron una parte, sino toda la casa, fundándose en que el testamento y codicilo de doña María Francisca de Lara eran nulos, por cuanto, en contravención á las leyes, había establecido un vínculo perpetuo en la finca, y entregádola al Monasterio del Carmen, el cual está comprendido en la designación de las manos muertas, incapaces de recibir bienes inmuebles según las leyes.

Las carmelitas se han defendido, alegando que los monasterios no son manos muertas, incapaces de recibir bienes, desde que pueden poseerlos y contratar sobre ellos; que una real cédula de 1804 las autorizó para recibir bienes, que el monasterio no es por otra parte poseedor á título de dueño, sino que es la superiora la encargada de la administración y aplicación de las rentas en sufragios pa-

ra doña Francisca de Lara, y que así lo han hecho desde el fallecimiento de la nominalmente designada Sor María Antonia de Santo Toribio, que además tienen en su abono la prescripción de muchos años y en fin, que no están obligadas á devolver los productos desde el año de 1873, que se reclaman, porque los han percibido de buena fé.

El juez de primera instancia teniendo en consideración que doña Francisca de Lara no tuvo derecho para disponer en 1827 de toda la casa, desde que su hermana doña Teresa tenía derecho á la cuarta parte de ella; que era nula y contraria á la ley 12, título 17, libro X de la Nov., que prohibía las vinculaciones, la disposición testamentaria que aplicaba ad perpetuum los arrendamientos de la casa en misas y sufragios por el alma de la testadora, prohibición que establecieron las primeras constituciones de la república, en especial la de 1828 y que ratificó el supremo decreto de agosto de 1846; que el nombramiento de la superiora á perpetuidad para la administración era opuesto á los autos acordados 2.º y 3.º, título 10, libro V. y ley 17, título 5 libro I de la Nueva Recopilación, y ley 1ª, título 12 libro IV de la Recopilación de Indias, que prohíben la enajenación del dominio á favor de manos muertas; y finalmente, que habiendo percibido indebidamente el monasterio los frutos, desde que murió la madre María Antonia de Santo Toribio, personalmente nombrada por doña Francisca de Lara, falló á fojas 85 vuelta que la casa era de propiedad de los López, representantes y

sucesores de doña Teresa Lara y que tenían derecho á las pensiones desde el año de 1873.

La Ilustrísima Corte, reproduciendo las razones aducidas en la sentencia de primera instancia, y agregando que no había lugar á la prescripción, alegada por el monasterio, desde que no había podido prescribir por estar comprendida en la prohibición de las manos muertas, que la Sor María Antonia de Santo Toribio como albacea no pudo tampoco prescribir los bienes que corrían á su cargo, y que el monasterio no puede acojerse á ese medio de defensa, porque sólo en 1873 falleció Sor María Antonia, y en 1882 se renovó la demanda, la confirmó en todas sus partes á fojas 135.

El Fiscal á su vez opina que no hay nulidad en la resolución de vista, en la parte que declara que la casa diputada corresponde á los herederos de doña Teresa Lara, por cuanto el testamento de 1827, y codicilo de 1832 de doña Francisca de Lara establecieron un verdadero vínculo, prohibido por la constitución y por las leyes, especialmente la de diciembre de 1829, que no sólo prohibía las vinculaciones, sino que dictó las medidas conducentes á la extinción de las anteriormente establecidas, sin que obste el argumento de que el testamento de doña Francisca se otorgó en 1827, y que no le comprende la ley de 1829, porque habiendo fallecido doña Francisca en 1832 ó 1833, ó sean tres ó cuatro años después de estar en vigor la ley, el testamento hecho en contravención á ella, era ipso jure caduco, y esto sin perjuicio de las prohibiciones de

las leyes recopiladas, acatadas en la sentencia de primera instancia. Además las disposiciones testamentarias de doña Francisca adolecían de nulidad, porque en definitiva y después de la muerte de la albacea administradora Sor María Antonia de Santo Toribio, personalmente designada, pasaba el cargo á la superiora del monasterio por razón del cargo, esto es, pasaba la finca á la posesión y administración perpetua del monasterio, el cual sin alterar la pensión conductiva, fijada en 120 pesos al año, había de aplicarla á misas y á su propio beneficio, es decir que la finca quedaba en poder del monasterio contra lo dispuesto en la ley de diciembre de 1829, ya citada, que prohibió se dispusiera de bienes inmuebles á favor de las manos muertas; y es así mismo infundada la excepción de prescripción, porque no reúne los caracteres del título, y posesión no interrumpida durante el término fijado por la ley.

Pero sí cree el Fiscal, que hay nulidad en la parte en que se manda devolver al monasterio todos los frutos de la finca desde la muerte de Sor María Antonia de Santo Toribio, ó sea desde 1873, porque el monasterio no fué demandado por la totalidad de la finca sino en 1882, pues hasta entonces la cuestión sólo había versado sobre la cuarta parte, como es de verse en el escrito de fojas 129, cuaderno A, y se habían hecho concesiones hasta la mitad, por transacción, cartas de fojas 215; así es que el monasterio fué poseedor de buena fé respecto de las tres cuartas partes ó de la mitad por lo menos, y como uno de los efectos de la buena fé es el de

ganar los frutos, el monasterio no está obligado á devolverlos, máxime si se atiende á que ha debido aplicarlos á los sufragios, á que en parte estaban destinados.

La devolución de frutos, justa y equitativamente, debe reducirse pues, á la mitad de la cantidad señalada en la resolución de vista, pagando los herederos legales la alcabala de ley.

En definitiva podrá pues, V. E. declarar, que no hay nulidad en la resolución de vista, en cuanto reconoce el dominio de la casa disputada á favor de don Mauricio López, y compartes, y que la hay respecto á la devolución de todos los frutos producidos, y reformándola, revocar en esa parte la de primera instancia y mandar que la devolución se entienda, que es sólo por la mitad de la suma percibida desde 1873 para adelante, salvo mejor parecer de V. E.

Lima, 15 de noviembre de 1887.

GÁLVEZ.

*Lima, noviembre 22 de 1887.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 135, su fecha 25 de julio próximo pasado, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 85 vuelta, declara que la casa disputada corresponde á los herederos de

doña Teresa Lara; la declararon nula respecto á la devolución de todos los frutos producidos; reformándola y revocando en esta parte la de primera instancia; mandaron que la devolución se entienda que es sólo por la mitad de la suma percibida desde 1873 para adelante; y los devolvieron.

*Sánchez. — Arcuas. — Chacaltana. — Mariátegui. — Loayza. — Guzmán. — Galindo.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Trujillo. — Cuaderno Núm. 411.

La pensión alimenticia de la viuda no está sujeta á las limitaciones establecidas para la cuarta conyugal, cuando en la masa hereditaria existen gananciales.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Macloria García viuda de Falco en la causa que sigue con los herederos de don Juan Falco sobre alimentos.*

Excmo. Señor:

El Fiscal es de sentir que es nula la resolución de vista de fojas 141, en cuanto manda que el producto líquido de los bienes indivisos se distribuya mensualmente entre los hijos del primer matrimonio de Falco y su viuda, de modo que la parte que á ésta se dé, sea igual á la que toque á cada uno de